

CONSEJO UNIVERSITARIO CUO-007-2010

RESOLUCIÓN CUO-007-147-V-2010

El Consejo Universitario de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, actuando en Sesión Ordinaria N° CUO-007-2010, de fecha 05 de mayo de 2010, con fundamento en los artículos 24, 26 numerales 20 y 21 de la Ley de Universidades, resolvió aprobar el Reglamento de Permisos o Licencias, Año Sabático y Sistema de Becas del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe:

CAPITULO PRIMERO

DE LOS PERMISOS O LICENCIAS

Artículo 1: Se entiende por permiso o licencia, el consentimiento de la autoridad u organismo competente para que miembros del personal docente y de investigación de la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe (UMC), dejen de concurrir a sus labores por causa justificada y por un tiempo determinado.

Artículo 2: Los miembros del personal docente y de investigación que aspiren a disfrutar del permiso o licencia lo solicitarán por escrito a la instancia inmediata superior, con suficiente antelación. Cuando el caso lo requiera, se acompañará la solicitud con los recaudos que la justifiquen.

Artículo 3: Producida la solicitud por el interesado ante el superior inmediato, éste la remitirá seguidamente, junto con la restante documentación, al Director (a) de adscripción, acompañado de la opinión sobre la procedencia o no del permiso solicitado. En el caso de que su opinión sea afirmativa, ésta indicará además la forma de cómo se suplirá la ausencia del solicitante.

Artículo 4: La concesión del permiso o licencia también corresponderá:

- a) Al Coordinador de Departamento cuando la duración no exceda de dos (2) días.
- b) Al Director de adscripción cuando el permiso sea superior a tres (3) días y no exceda de treinta (30) días continuos.
- c) Al Consejo Académico o de Investigación y Postgrado según sea el caso, cuando el permiso sea superior de treinta (30) días continuos y no exceda de noventa (90) días continuos.
- d) Al Consejo Universitario cuando el permiso exceda de noventa (90) días continuos.

Evaluada la comunicación, el Coordinador (a) de Departamento, Director (a) de adscripción, Consejo Académico o Universitario, según sea el caso, acordará el permiso si considera procedente la solicitud y es competente para ello, notificando del acuerdo al interesado.

Artículo 5: Para otorgar un permiso, el órgano competente estudiará los hechos o razones

expuestas en la solicitud, el número de permisos concedidos al solicitante y la posibilidad de suplirlo, en caso de accederse a su solicitud.

Artículo 6: De ser negada la solicitud, el interesado podrá apelar de la decisión la cual será resuelta por el órgano superior a quien compete, según los casos, pudiendo el interesado igualmente ejercer los recursos que le confiere la ley.

Artículo 7: Los permisos podrán concederse con o sin remuneración.

Artículo 8: Los permisos remunerados sólo se concederán por causa plenamente justificadas y no podrán exceder de noventa (90) días continuos, salvo casos justificados a juicio del Consejo Universitario, quien podrá evaluar su extensión, según sea el caso.

Artículo 9: Los permisos sin remuneración no podrán concederse por más de un año. No obstante, en casos especiales, a juicio del Consejo Universitario, podrán acordarse hasta dos (2) prórrogas sucesivas de seis (6) meses y el profesor deberá solicitarla por lo menos, con treinta (30) días continuos de anticipación al vencimiento del lapso.

Artículo 10: El personal docente y de investigación que desempeñen funciones públicas relevantes o labores técnicas de interés para la República, podrán disfrutar de permiso o licencia para su cumplimiento hasta que permanezca en el desempeño del cargo. En tal supuesto, el permiso correspondiente puede ser solicitado y otorgado, inicialmente, por el tiempo previsto, siendo susceptible de prórrogas sucesivas. Pero en ningún caso, la suma de los distintos permisos y prórrogas otorgadas a un profesor, por la razón indicada en este artículo, podrá exceder los cinco (5) años, aún cuando los mismos se concedan en distintos períodos.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los miembros del personal docente y de investigación que disfruten de permiso, en razón de desempeñar cargos públicos u otras actividades no relacionadas con las funciones que desempeñan en la Universidad, no se le computará como tiempo de servicio universitario el lapso de duración del permiso para los fines previstos en la Ley de Universidades, quedando a salvo aquellos años prestados en Organismos de la Administración Pública, siempre que el interesado no haya obtenido ya, por razón del trabajo realizado en éstos, el beneficio de la jubilación o pensión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que un miembro del personal docente y de investigación, previa autorización correspondiente, se separe de su cargo para efectuar estudios de especialización, de maestría o doctorado, cumplir misiones de intercambio con otras instituciones, o realizar cualquier otra actividad científica o académica que redunden en provecho de su formación o en beneficio de la Universidad, se le computará para los fines del escalafón, año sabático y jubilación, el tiempo que emplee en estas actividades.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que un miembro del personal docente y de investigación,

solicite permiso o licencia para efectuar o culminar estudios de especialización, de maestría o doctorado, la licencia se otorgará en calidad de beca, por lo que el permiso será remunerado. Para esto es preciso que el solicitante realice los procedimientos concernientes a la solicitud de becas.

Artículo 11: A los instructores no podrá concedérseles permiso o licencia que comprometan sus planes de formación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El responsable de conceder el permiso deberá notificarlo por escrito al Director de adscripción, si fuese el caso y a la Coordinación General de Recursos Humanos.

Artículo 12: Si la causa que motivó el permiso cesa antes de la conclusión del tiempo concedido, el profesor deberá reintegrarse de inmediato a sus labores, sin esperar a que venza el permiso.

Artículo 13: Vencido el lapso de duración del permiso o licencia concedido, el beneficiario del mismo deberá reintegrarse a sus funciones, comunicándolo por escrito a su superior inmediato, quien participará al Director de adscripción y éstos a su vez lo informaran al Consejo Universitario, cuando hubiere sido dicho organismo el que concedió el permiso.

PARÁGRAFO ÚNICO: en todo caso se deberá notificar de la reincorporación a la Coordinación General de Recursos Humanos.

Artículo 14: El beneficiario de un permiso o licencia con duración de un año continuo, no podrá disfrutar de un nuevo permiso que exceda de un (1) mes de duración, antes de seis meses, por lo menos, de haberse reintegrado a sus labores universitarias, salvo en caso de enfermedad o en cualquier otro caso plenamente justificado, a juicio del Consejo Universitario.

Artículo 15: No se concederán permisos o licencias en períodos de exámenes, ni en oportunidades inmediatamente anteriores o posteriores a los períodos de vacaciones, salvo casos plenamente justificados a juicio del Consejo Universitario.

Artículo 16: En caso de convenios con instituciones públicas que compartan programaciones con la Universidad, el Consejo Universitario dictará normas especiales para regular todo lo concerniente al procedimiento que corresponda a la concesión de los permisos o licencias.

Artículo 17: Los miembros del personal docente y de investigación que no asistan a sus labores sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, o sin justificar plenamente su ausencia con posterioridad, incurrirán en falta, que será sancionada de acuerdo con lo establecido en las leyes o en los Reglamentos.

Artículo 18: Cuando un miembro del personal docente y de investigación, una vez finalizado el lapso del permiso, no asista a sus obligaciones por causas imprevisibles, deberá presentar la correspondiente justificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en la cual comenzó la falta, a los fines de su evaluación por el órgano competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PERMISO O LICENCIA EN CALIDAD DE COMISIÓN DE SERVICIO

Artículo 19: Al personal docente y de investigación podrá otorgársele autorización para separarse del cargo, a fin de cumplir funciones académicas en organismos oficiales en calidad de comisión de servicio. El tiempo que trascorra en el desempeño de la misma le será computado a todos los efectos y no podrá ser mayor a un (1) año.

Artículo 20: La actuación del personal docente y de investigación durante la comisión de servicio será evaluada y la misma será incorporada en el expediente respectivo.

Artículo 21: El desempeño en una comisión de servicio no supone variación de la remuneración del docente, salvo en los acuerdos que se alcancen con la institución en la cual se prestará el respectivo servicio, siempre y cuando no interfiera con lo establecido en la Ley de la materia y con este Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO DEL AÑO SABÁTICO SECCIÓN PRIMERA

Artículo 22: Se entiende por año sabático un período de doce (12) meses consecutivos, libre de actividades académicas ordinarias con disfrute de remuneración, durante el cual el personal docente y de investigación ordinario a dedicación exclusiva, estará obligado a realizar una serie de actividades relacionadas con la enseñanza y/o la investigación, destinadas a su formación intelectual y profesional que contribuyan a su formación humanística y/o científica y al enriquecimiento académico de la Universidad.

Requisitos que deberá cumplir el solicitante:

- a) Ser docente y de investigación académico ordinario a dedicación exclusiva con categoría de Agregado, Asociado o Titular.
- b) Haber prestado servicio activo durante un lapso de siete (7) años ininterrumpidos en la Universidad Nacional Experimental Marítima del Caribe, como personal docente y de investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO: La condición de profesor (a) agregado debe poseerse para el momento en que la solicitud pasa a decisión del Consejo Universitario, quien será la única autoridad competente para concederlo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se considerarán como interrupciones de las actividades universitarias, los casos de enfermedad debidamente justificados, los viajes de estudio, las ausencias por estudios de postgrados y las misiones oficiales cumplidas en representación de la Universidad, así como las licencias o permisos concedidas por menos de noventa (90) días.

PARÁGRAFO TERCERO: La Comisión de Año Sabático, será el órgano competente para recibir,

tramitar y hacer la recomendación al Consejo Universitario para el otorgamiento del año sabático, y sólo dará curso a aquellas solicitudes que llenen los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 23: El año sabático es incompatible con el goce de permisos mayores a tres (3) meses inmediatamente anteriores a aquél.

Artículo 24: Durante el año sabático los miembros del personal docente y de investigación deberán dedicar por lo menos un período de nueve (9) meses a actividades destinadas al mejoramiento de su formación académica.

Artículo 25: El año sabático será considerado como antigüedad para los fines de ascenso, jubilación y beneficios socio-económicos.

Artículo 26: En la remuneración de los miembros del personal docente y de investigación en disfrute de año sabático, no se incluirá lo relativo a las primas por cargo.

Artículo 27: La Universidad, tomando en consideración la extensión e interés de los planes de trabajo y las disponibilidades presupuestarias y normas que regulen la materia, acordará si se aprueban los gastos de matrícula, si los hubiere y los gastos de pasaje aéreo en clase económica por la vía más directa, hasta el sitio más alejado en el cual vaya a realizar su actividad, siempre y cuando tenga una duración de seis (6) meses. Se cancelará además un bono sabático no menor de \$ USA 1.000, por cada mes que el profesor permanezca en el país de destino hasta un máximo de doce meses.

Artículo 28: La Universidad no podrá conceder el año sabático en un mismo período académico a más del treinta por ciento (30%) de todos los miembros del personal académico ordinario a dedicación exclusiva, dentro de las categorías y dedicaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 29: Si el número de aspirantes al año sabático excede el porcentaje establecido en el artículo anterior, la selección se hará de acuerdo con los siguientes criterios en orden de prioridad:

- a) Mayor número de años sin haber hecho uso del año sabático, reunido los requisitos para obtenerlo.
- b) Méritos académicos e institucionales.
- c) Antigüedad en la solicitud.

Artículo 30: Las actividades que deberá realizar el beneficiario del año sabático, durante el disfrute de éste, se programará entre las siguientes:

- a) Realizar en el país o en el exterior labores de investigación, estudios de perfeccionamiento, postgrados, en instituciones debidamente calificadas, salvo que por la naturaleza de dicha actividad no fuera necesario, a juicio del Consejo Académico o de Investigación y Postgrado, la adscripción del beneficiario a un centro docente o de investigación.

- b) Cumplir pasantías o programas de entrenamiento en materias vinculadas a la disciplina que profesa.
- c) Elaborar textos, manuales de estudio o monografías.
- d) Prestar su colaboración a otros Institutos de Educación Universitario.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA COMISIÓN DEL AÑO SABÁTICO

Artículo 31: La Comisión de Año Sabático estará conformada por el Rector, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo, el Secretario General, el Director de Investigación y Postgrado, el Director de Gestión Docente, un representante del personal docente y de investigación, y el Consultor Jurídico (éste último sin derecho a voto). Dicha Comisión recibirá de la Dirección de adscripción los informes y las solicitudes que se hayan formulado, a fin de estudiarse.

PARÁGRAFO ÚNICO: El representante docente ante la Comisión de Año Sabático y su suplente serán postulados por la representación profesoral en el Consejo Universitario. Durarán un (1) año en sus funciones y no podrán ser reelectos de forma inmediata.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS SOLICITUDES Y TRAMITACIÓN DEL AÑO SABÁTICO

Artículo 32: Los aspirantes al año sabático deberán formular por escrito, en el mes de febrero del año precedente, la solicitud ante la Dirección a la que estén adscritos. En dicha solicitud el profesor indicará lo siguiente:

- a) La fecha a partir de la cual aspira disfrutar del año sabático.
- b) El plan de trabajo que cumplirá durante el año sabático, anexando el cronograma respectivo donde se describan las actividades a desarrollar y la documentación de soporte. Deberán anexarse las respuestas correspondientes.
- c) Constancia emitida por la Coordinación de Recursos Humanos, en la cual certifique el tiempo de trabajo, la categoría en el escalafón del solicitante, el cumplimiento de los años de servicio para la fecha en la cual el profesor aspire iniciar su año sabático, Los permisos concedidos con indicación de las fechas en que se produjeron los mismos y la relación de actividades académicas realizadas en la UMC.
- d) Si fuese el caso, presupuesto de pasaje emitido por una agencia de viajes y viáticos, cuando proceda el mismo.
- e) El Director de adscripción evaluará cada una de las solicitudes que reciba, con especial referencia al plan de trabajo, sobre cuya calidad deberá pronunciarse, ya que luego las presentará a la Comisión del Año Sabático, junto con los recaudos respectivos.

PARÁGRAFO ÚNICO: podrán recibirse y ser evaluadas solicitudes de año sabático fuera del lapso establecido en este artículo, sólo y exclusivamente por razones suficientemente justificadas y de urgencia que serán evaluadas por la Comisión de Año Sabático y en última instancia aprobadas por el Consejo Universitario.

Artículo 33: La Comisión de Año Sabático estudiará las solicitudes de los aspirantes y con base a éstas y a las disponibilidades y previsiones de recursos humanos elaborará o actualizará el Plan Anual para el disfrute del año sabático, tomando en cuenta:

- a) Adecuación del plan de trabajo con los programas de la Coordinación y de la Universidad y en especial con las tareas concretas con las que se haya comprometido el interesado. Dicho plan deberá ser calificado por el Director de adscripción.
- b) Evaluación de las actividades académicas realizadas por el profesor por parte del Director de adscripción, incluyendo evaluación del desempeño de las actividades durante el año sabático e información sobre las fechas de presentación de los trabajos de ascenso.

Artículo 34: La Comisión de Año Sabático remitirá a consideración del Consejo Universitario, en la primera sesión del mes de febrero de cada año, el Plan Anual de las Direcciones para el disfrute de año sabático, anexando cada uno de los expedientes completos de los aspirantes involucrados en el mismo.

Artículo 35: El personal docente o de investigación que se encuentre en disfrute del año sabático, deberá remitir informes trimestrales del desarrollo de su plan de actividades a la Dirección de adscripción.

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento de esta obligación traerá consigo la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, independientemente de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 36: Una vez aprobado el plan de trabajo, este sólo podrá ser modificado con la autorización del Consejo Académico y sujeto a la opinión del Director de adscripción. Cuando así lo permita el plan de trabajo presentado, el Consejo Académico a petición del interesado, podrá fraccionar el año sabático en un lapso que no excederá de dos años.

Artículo 37: En el caso de que hubiese diferimiento y postergaciones del año sabático, el profesor (a) deberá renovar su solicitud para el siguiente año lectivo.

Artículo 38: Al término del año sabático, el profesor (a) deberá reincorporarse a la Universidad, debiendo rendir, dentro de los tres meses siguientes a su reincorporación, un informe de las actividades realizadas, acompañado de diplomas, certificados y/o constancias de trabajo y de

pasantías. Su informe deberá ser remitido al Director de adscripción. El Director de adscripción analizará el informe y remitirá su punto de vista al Consejo Universitario.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si por circunstancias excepcionales, el profesor (a) está imposibilitado a reincorporarse a sus funciones, dará aviso de inmediato a la Dirección de adscripción, y al reincorporarse a sus funciones justificará por escrito su inasistencia y acompañará las pruebas correspondientes.

Artículo 39: Quien haya disfrutado del año sabático deberá servirle a la Universidad por un tiempo no inferior a dos (2) años en igual o superior dedicación.

Artículo 40: Salvo las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiere lugar, en caso de que el profesor (a) incumpla con lo pautado en el presente Reglamento o se comprobare que el solicitante falseó los motivos aducidos en ocasión de la solicitud y/o posteriormente en la entrega del informe de año sabático; presentó documentos o comprobantes falsificados o alterados, o incumplió algunas de las obligaciones que en materia de año sabático le impone la legislación vigente, deberá ser sancionado por el Consejo Universitario, previa la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: determinada la responsabilidad del profesor (a), estará obligado a la indemnización de daños y perjuicios lo cuales se estimarán de manera proporcional al incumplimiento, no pudiendo ser mayor a los gastos incurridos en el año sabático, debiendo reintegrar el treinta por ciento (30%) de los salarios o remuneraciones percibidos durante el año sabático, así como, los gastos en que la Universidad haya incurrido con ocasión de ello.

CAPÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE BECAS

Artículo 41: Las becas estarán enmarcadas en los proyectos de desarrollo de la UMC, y serán otorgadas con atención a las necesidades de personal, de los programas y proyectos generales y específicos en las áreas prioritarias que apruebe el Consejo Universitario.

Artículo 42: La Universidad ofrecerá tres (3) tipos de becas de mejoramiento a saber:

- a) Cursos especializados de actualización y nivelación
- b) Pasantías en trabajos de investigación.
- c) Programas de postgrado formales, presénciales y semipresénciales.

Artículo 43: Para el otorgamiento del financiamiento para el sistema de becas, se dará preferencia a las solicitudes respaldadas por instituciones vinculadas a la investigación científica y tecnológica, que garantice la formación que se persigue para que el personal docente y de investigación pueda realizar las funciones de docencia, investigación, extensión y generación de conocimiento en las líneas de investigación previstas específicamente en el proyecto de desarrollo de la UMC.

Artículo 44: Para el otorgamiento de las becas a los miembros del personal docente y de investigación ordinarios, los mismos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber prestado, al menos, cinco (5) años de servicio a la Universidad Marítima del Caribe, como miembro del personal docente y de investigación a dedicación exclusiva
- b) Tener conocimiento suficiente del idioma en el cual desea realizar los estudios, en caso de estudios en el exterior (presentar documentos probatorios).
- c) Presentar constancia de aceptación de la institución donde cursara estudios.
- d) Presentar constancia de apoyo institucional, si se trata de un cofinanciamiento.
- e) Haber cumplido suficientemente con todos los requisitos de ingreso y proceso de selección en la institución donde se aspira estudiar.

Artículo 45: Para solicitar una beca, el aspirante deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) Hacer la solicitud ante la Dirección de adscripción correspondiente, para su consideración, por lo menos con dos (2) meses de anticipación.
- b) La unidad académica deberá presentar ante el Consejo Académico lo siguiente: a) la descripción del plan de estudio o programa de investigación que seguirá el becario; b) constancia de que ha sido aceptado, o podrá serlo, por el instituto seleccionado para realizar el plan de estudios o de investigación propuesto, y c) constancia de la dirección de adscripción de quién o quiénes lo suplirán en sus actividades mientras dure su ausencia.
- c) El Consejo Académico o de investigación de postgrado revisa y decidirá con base a los recaudos e informaciones señaladas y, en caso de decisión favorable, propondrá al Consejo Universitario la aprobación de la beca correspondiente.

Artículo 46: El otorgamiento de la beca se hará constar en un contrato firmado por el Rector y el beneficiario, convirtiéndose esto en el requisito indispensable para hacer efectiva su salida de beca.

El contrato deberá establecer, entre otros requisitos legales, lo siguiente:

- a) El comienzo de la beca, duración y monto.
- b) Cantidad que será abonada por concepto de pasaje y gastos.
- c) Plan de estudios o programas de investigación que seguirá el becario.
- d) Instituto seleccionado para realizarlo.
- e) Título, diploma o certificado que se propone obtener.
- f) Presentar informes, así como las obligaciones tipificadas en el presente reglamento.
- g) Cualquier otra estipulación que sea necesaria incluir o mencionar en el respectivo contrato.

Artículo 47: El monto de la beca será el equivalente al sueldo que corresponda al profesor o

investigador, en la condición de dedicación exclusiva, de acuerdo con la categoría en el escalafón.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de cónyuges becarios esta disposición se aplicará a ambos, por separados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El becario podrá recurrir a un financiamiento complementario por medio de planes o programas de formación académica de la propia Universidad o de otros organismos nacionales e internacionales.

Artículo 48: Los beneficios de los becarios son los siguientes:

- a) Pago del pasaje ida y vuelta en clase económica.
- b) El monto de la matrícula, si la hubiere cancelada directamente por la universidad o por intermedio del becario, a cuyo efecto el becario deberá presentar los recibos correspondientes. La Universidad se compromete a realizar gestiones con organismos nacionales e internacionales a objeto de lograr los fondos necesarios.
- c) El costo de un seguro médico integral, extensivo a su cónyuge e hijos.
- d) Libros y materiales de estudio.
 - e) El pasaje de ida y vuelta, clase económica del cónyuge y sus hijos menores.
 - f) Gastos de instalación, cuando se trate de becas en lugar distinto al de la residencia habitual del becario.

PARÁGRAFO ÚNICO: El pasaje de regreso no será abonado a los becarios que renunciaren a su beca sin motivo justificado.

Artículo 49: Las becas podrán prorrogarse cuando el profesor (a) haya obtenido rendimiento satisfactorio en la actividad realizada y la dirección de adscripción lo considere conveniente.

Artículo 50: Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Seguir los estudios, investigaciones y actividades previstas en el o los institutos que haya seleccionado la Universidad y de acuerdo con el plan aprobado. El plan solo podrá ser modificado por decisión del Consejo Académico o de Investigación y Postgrado, ratificado por el Consejo Universitario, a solicitud razonada del interesado. Antes que estos decidan podrán solicitar la información que estimen conveniente al instituto donde el becario realiza sus cursos o programas.
- b) Enviar al Consejo Académico o de Investigación y Postgrado, una vez realizada la inscripción y durante el lapso de los sesenta (60) días siguientes, una constancia de la misma, acompañada del correspondiente programa de estudios o actividades.
- c) Remitir al Consejo Académico o de Investigación y Postgrado, cada trimestre, un informe referente a las labores cumplidas y certificación oficial sobre su rendimiento.

- d) Abstenerse a aceptar asignaciones de otras entidades públicas o privadas cuando impliquen, durante el período de la beca o después de la misma, compromisos incompatibles con la Universidad.
- e) Informar a la brevedad posible, a la unidad adscripción, de cualquier cambio que impida la normal realización del plan de estudios inicial, para lo cual debe anexar la documentación y certificaciones del caso.
- f) Incorporarse a la Universidad inmediatamente después de haber culminado el período de la beca.
- g) Cumplir con todas aquellas disposiciones especiales que el Consejo Universitario considere de importancia para el desarrollo de su proceso de formación y capacitación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El becario que haya sido beneficiario de una beca por la UMC, deberá prestarle un tiempo de servicio a la Universidad equivalente al doble del tiempo que duró la beca.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 51: Se derogan todas las disposiciones de igual rango que colidan con el presente reglamento.

Artículo 52: En todas aquellas materias no previstas en el presente Reglamento, se aplicará en el orden aquí señalado, lo previsto en la Ley de Universidades y en la Ley Orgánica de Educación.

Artículo 53: Los casos dudosos y lo no previsto en este Reglamento y en las Leyes señaladas en el artículo anterior, serán resueltos por el Consejo Universitario.

Artículo 54: Este reglamento entrará en vigor en el mismo momento de su aprobación por el Consejo Universitario.